

(*Diario Oficial de 6 de Mayo de 1899.*)

Abril 28.—*Propiedad de la marca "Nicomite" que usa en los productos de su fábrica de tabacos "The Tobacco Warehousing and Trading Company," Danville (Estados Unidos.)*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 10,146.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 11 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1899 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la primera ley citada, que la Sociedad "The Tobacco Warehousing & Trading Company" se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en los productos de su fábrica de tabacos establecida en Danville, Virginia (Estados Unidos de Norte América), la cual marca consiste en la palabra arbitraria "Nicomite," y se usa en el tabaco manufacturado para mascar y para fumar; vástago de tabaco, tabaco en polvo y en hojas, extracto de tabaco, extracto ó polvo hecho de tabaco ó de vástago de tabaco, insecticidas, untura para matar los insectos de los borregos, y remedios aplicados en Veterinaria, hechos de ta-

baco, ó producidos del mismo ó de las propiedades contenidas en él. Dicha marca se aplica á los efectos mismos, ó á las envolturas y bultos que los contienen, ya sea impresa sobre papel y para anunciar los artículos amparados por ella, ó ya sea grabada, estampada ó á fuego.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1899.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Lic. Rafael Pardo.—Presente.

Es copia. México, Abril 29 de 1899.—P. a. d. O. M.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*

(*Diario Oficial de 5 de Mayo de 1899.*)

Abril 28.—*Propiedad de la marca "Swimbath" que usa en productos de su fábrica de tabacos la "Tobacco Warehousing Company," de Danville, Estados Unidos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 10,121.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 11 de Noviembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de

28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la primera ley citada, que la Sociedad "The Tobacco Warehousing & Trading Company," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los productos de su fábrica de tabacos establecida en Danville, Virginia, Estados Unidos de Norte América, la cual marca consiste en la palabra arbitraria "Swimbath," y se usa en el tabaco manufacturado para fumar y para mascar; vástago de tabaco, polvo de tabaco ó de vástago de tabaco, insecticidas, untura para matar los insectos de los borregos, y remedios aplicados en Veterinaria, hechos del tabaco, ó producidos del mismo ó de las propiedades contenidas en él. Dicha marca se aplica á los efectos mismos ó á las envolturas y bultos que los contienen, ya sea impresa sobre papel y para anunciar los artículos amparados por ella, ó ya sea grabada, estampada, ó á fuego.

Dígolo á usted para su inteligencia, y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1899.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Lic. Rafael Pardo.—Presente.

Es copia. México, Abril 29 de

1899.—Por a. d. s. O. M.: el Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*

(*Diario Oficial de 6 de Mayo de 1899.*)

Abril 29.—*Ley sobre Ferrocarriles.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 3º de la ley de 17 de Diciembre de 1898 y con sujeción á las bases que el mismo artículo establece, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY

SOBRE FERROCARRILES

CAPITULO I

Clasificación de los ferrocarriles.

Art. 1º Los ferrocarriles dependientes de la Federación se dividen en tres clases:

I. Vías generales de comunicación.

II. Vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios.

III. Vías de interés local en los Estados.

Art. 2º Son vías generales de comunicación:

I. Las que comuniquen entre sí á dos ó más Estados ó al Distrito Federal, ó á un Territorio con uno ó más Estados.

II. Las que toquen en algún puerto, ó en algún punto de la costa de la República, ó en algún lugar de la frontera con países extranjeros.

III. Las que corran, en todo ó en parte, dentro de una zona de cien kilómetros de la línea divisoria con una nación extranjera.

Art. 3º Son vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios:

I. Las que unan entre sí dos ó más Municipalidades del Distrito Federal ó de un territorio.

II. Las que sin unir dos ó más Municipalidades en los mismos lugares, tengan uno de sus puntos extremos fuera del recinto de las poblaciones.

Art. 4º Los ferrocarriles construidos ó que se trate de construir dentro del territorio de un Estado, háyase hecho ó no concesión por el Estado, serán vías de interés local, dependientes de la Federación, siempre que tengan algunas de las circunstancias siguientes:

I. Concesión otorgada por la Federación.

II. Subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio ministrado por la Federación.

Art. 5º Las vías generales de comunicación se subdividen en líneas de importancia principal y líneas de importancia secundaria.

Art. 6º Son líneas de importancia principal:

I. La que ligue la ciudad de Chihuahua con un puerto en la costa de Sonora ó del Norte de Sinaloa.

II. La que ligue la ciudad de México con un puerto en el Estado de Guerrero.

III. La que ponga en conexión al Ferrocarril Mexicano, en su sección de Orizaba á Veracruz, con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

IV. La línea de Guadalajara á Tepic y Mazatlán.

V. La de Guadalajara ú otro punto del Ferrocarril Central á Colima y Manzanillo.

VI. La que ligue el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec con la Frontera de Guatemala.

VII. La que ligue el mismo Ferrocarril de Tehuantepec con los Estados de Tabasco y Campeche.

VIII. Toda otra línea que, previos los estudios practicados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sea, en opinión de ésta, de interés general, y su construcción, de urgente necesidad, siempre que, además, se cumpla con los requisitos siguientes:

A. Las conclusiones de este estudio serán sometidas á la deliberación del Consejo de Ministros.

B. La resolución del Presidente de la República, si fuere favorable á la construcción de la línea, será publicada en la forma que establece el art. 17.

Art. 7º Son líneas de importancia secundaria, las vías generales de comunicación que no están comprendidas en el artículo anterior.

Art. 8º Las líneas, bajo el punto de vista de su anchura, se dividen en las siguientes clases:

I. Líneas de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

II. Líneas de novecientos catorce milímetros.

III. Líneas de sesenta centímetros.

Esta anchura se medirá entre los bordes interiores de los rieles.

CAPITULO II

Concesión para construir ferrocarriles.

Art. 9º La construcción de los ferrocarriles dependientes de la Federación, se hará por compañías ó por particulares, mediante una concesión que hará el Ejecutivo de la Unión, con sujeción á los preceptos de la presente ley.

Los particulares á quienes se haga una concesión, están autorizados para formar una compañía; igual derecho tendrán las compañías concesionarias.

Art. 10. Las compañías ó particulares, que pretendan la concesión de una línea de ferrocarriles, dirigirán una solicitud á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la cual se mencionarán los puntos siguientes:

I. Los lugares extremos de la vía y los lugares intermedios que ésta tocará, sea directamente ó por medio de ramales.

II. El término dentro del cual comenzará el reconocimiento de la vía.

III. El minimum anual de kilómetros que deberá construirse.

IV. El término dentro del cual deberá estar concluída la línea.

V. La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por el transporte de pasajeros y mercancías, por cio de express y equipaje, por servicio telegráfico y por circu-

lación de trenes pertenecientes á otras empresas.

VI. Las demás condiciones que estimen convenientes.

Art. 11. Aceptada la proposición con las modificaciones que estime oportunas la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y convenidas las condiciones del contrato, el solicitante constituirá un depósito en la Tesorería General de la Nación, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 12. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la constitución del depósito, calculará la extensión de la línea proyectada y sus ramales, tomando como base la línea recta entre los puntos extremos, aumentada en un diez por ciento, y el depósito se constituirá á razón de ciento cincuenta pesos, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro.

Art. 13. No constituyéndose el depósito, se tendrá por retirada la solicitud, y así lo declarará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sin ulterior recurso.

Art. 14. Constituído el depósito se firmará el contrato, y éste será publicado en el *Diario Oficial*, contándose todos los términos que fija esta ley, y los que se fijen en la concesión, desde la fecha en que ésta sea publicada, excepto cuando otra cosa se dijere expresamente.

Art. 15. La concesión de los líneas que se mencionan en los siete primeros párrafos del art. 6 y que no estén actualmente otorgadas ó que estándolo, caducaren en lo sucesivo, sólo podrá concederse á com-

pañías, las cuales con la petición que menciona el art. 10, presentarán la comprobación de los puntos siguientes:

I. La existencia de la compañía y que ésta ha sido organizada conforme á las reglas del país de donde proceden los documentos relativos á la organización. Esta comprobación se hará, si la compañía ha sido organizada en la República, con copia certificada de la minuta del contrato de sociedad que será elevado á instrumento público, en caso de otorgarse la concesión; y si la compañía ha sido organizada en el extranjero, presentando los documentos que exige el artículo 24 del Código de Comercio, pero no será necesario que sean protocolizados, registrados y timbrados, sino en el caso de otorgarse la concesión.

II. Tener en caja, ó asegurada la suscripción y pago del capital necesario para practicar los reconocimientos de la línea y el levantamiento de planos, y para el cumplimiento, en cuanto á toda la línea solicitada, de las obligaciones mencionadas en los párrafos I y II del art. 88.

Para la comprobación de estos puntos se podrá usar de todos los medios legales de prueba, siempre que ellos sean satisfactorios, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 16. Aceptada la proposición se procederá como se previene en los arts. 11 á 14; pero el depósito se constituirá á razón de doscientos pesos por kilómetro en Títulos de la Deuda Pública Consolidada.

Art. 17. Respecto de las líneas á que se refiere el párrafo VIII del art. 6º, se observarán las reglas siguientes:

I. Se publicará una convocatoria para la construcción de la línea, á fin de que, dentro del término que ella fije, se hagan proposiciones solicitando la concesión.

II. En la convocatoria se fijarán las bases conforme á las cuales se hará la concesión.

III. Las concesiones podrán hacerse á compañías ó particulares.

IV. La solicitud deberá estar acompañada de un certificado de depósito, hecho en la Tesorería General ó en el Banco Nacional, á elección del solicitante. Este depósito se hará también, á elección del solicitante, á razón de veinte pesos en efectivo ó su equivalente en títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro, calculándose la extensión de la línea, conforme á la base establecida en el art. 12.

V. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá completa libertad para negociar la concesión con el solicitante que, en opinión de ella, fuere más aceptable; y aun para no aceptar á ninguno de los que le hubieren hecho proposiciones; pero entre tanto no recayere un acuerdo definitivo desechando todas las solicitudes, no podrá admitirse ninguna otra solicitud, después de transcurrido el término de la convocatoria.

VI. Convenidas las condiciones del contrato, se conservará el depósito del peticionario á quien se hubiere otorgado la concesión, y se

devolverá á los demás solicitantes su respectivo depósito; el peticionario, además, completará el depósito hasta la suma de doscientos pesos por kilómetro en títulos de la Deuda Pública Consolidada. Este depósito se hará en la Tesorería General, á la cual se pasará el depósito anterior, si se hubiere constituido en el Banco Nacional conforme al párrafo IV de este artículo.

VII. No completándose el depósito, se procederá como previene el art. 13 y el solicitante perderá el depósito constituido conforme al párrafo IV, quedando ese depósito en beneficio de la Nación.

VIII. Completado el depósito, se procederá conforme se previene en el art. 14.

IX. No presentándose ninguna solicitud dentro del término de la convocatoria ó desechadas todas las que se hubieren presentado, ó en el caso del párrafo VII, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas negociará libremente el otorgamiento de la concesión, observándose lo dispuesto en los artículos 11 á 14 con la modificación que establece el art. 16.

Art. 18. Respecto de las líneas á que se refieren los arts. 3º y 4º, la concesión se hará, previa una solicitud que contendrá los puntos mencionados en el art. 10, ó los que de ellos sean conducentes, si se tratare de una línea construída ó en construcción en un Estado; se presentará además, un ejemplar autorizado de la concesión hecha por el Estado, si esa concesión hubiere si-

do dada, y se observarán las reglas siguientes:

I. Se constituirá en la Tesorería General, un depósito á razón de cincuenta pesos por kilómetro, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, sin que en ningún caso el depósito sea menor de tres mil pesos.

II. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará las condiciones de la concesión con sujeción á los preceptos de la presente ley.

III. Si los derechos que en la concesión federal se reserva la Nación estuvieren en pugna con los derechos que el Estado se haya reservado en su concesión, no se hará la concesión federal, sin que previamente se dé al Estado conocimiento de la solicitud hecha, para que á la autoridad á quien corresponda, conforme á las leyes del mismo Estado, manifieste si está conforme en que se haga la concesión federal. Estando conforme, los derechos de la Federación, respecto del ferrocarril, serán primeros y preferentes á los de los Estados.

Art. 19. Las concesiones de ferrocarril, comprenden los derechos siguientes:

I. El derecho de construir el ferrocarril.

II. El de construir un telégrafo ó teléfono.

III. El de explotar el ferrocarril y telégrafo ó teléfono por todo el término de la concesión.

Art. 20. El telégrafo ó teléfono, en virtud de la concesión, sólo podrá ser explotado para el servicio del ferrocarril, de los pasajeros que por él viajen y de los remitentes ó

consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del mismo ferrocarril. No podrá ser explotado de ninguna otra manera, ni en servicios diferentes, sino con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual, en todo tiempo, tendrá el derecho de revocar la autorización concedida.

Las concesiones expresarán la tracción de que se hará uso en el ferrocarril.

Art. 21. Las líneas construídas dentro del territorio de un Estado y que no estén en ninguno de los casos mencionados en el art. 4º, desde el momento en que entronquen ó tengan conexión con una línea dependiente de la Federación, quedan sujetas, en toda su extensión, á todas las leyes y reglamentos federales sobre policía de ferrocarriles. Se entiende, para los efectos de este artículo, que una línea entronca ó hace conexión con otra, cuando los rieles de la una se unen con los de la otra, ó entran en la vía de la otra, en caso de ser ellas de diferentes anchuras, ó las vías de ambas líneas están construídas de manera que se haga el trasborde de una á otra línea.

Art. 22. El depósito constituido garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, y se devolverá á éste, cuando estén totalmente concluidas las obras, objeto de la concesión. Entre tanto se hace la devolución, sino se hubiere perdido el depósito conforme al art. 35, los cupones de interés pertenecerán y se entregarán al concesionario.

Art. 23. Las concesiones, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán ser trasferidas, en todo ó en parte, á otras compañías ó particulares, debiendo ser precisamente compañía en el caso de las líneas á que se refiere el art. 15; el que las adquiriera quedará obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 24. En caso de que el ferrocarril sea puesto en venta judicial, no se admitirá ningún postor, sin los requisitos que fijan los incisos B. y C., párrafo IV, artículo 40, quedando el postor relevado de la obligación de presentar papel de abono, y observándose en su caso, lo que previene el inciso E. del mismo párrafo y artículo.

Art. 25. En ningún caso podrá la empresa traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, el ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono ó alguno de los bienes ó propiedades anexas á éstos, ó á aquel, á ningún gobierno ó Estado extranjero, siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca, que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en ese sentido.

Art. 26. Las acciones, obligaciones ó bonos, emitidos por la Empresa y que fueren adquiridas por un gobierno ó Estado extranjero,

desde el momento de esa adquisición, quedarán sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellas, perdiendo éste en beneficio de la Nación, todos los derechos correspondientes á las expresadas acciones, obligaciones ó bonos.

Art. 27. Las concesiones de las líneas de ferrocarril, se otorgarán por un término que no exceda de noventa y nueve años.

Art. 28. Al término de la concesión, el ferrocarril con todos sus terrenos, estaciones, muelles de carga y descarga, almacenes, talleres y dependencias, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que sean necesarios para continuar la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que al expresado material, útiles y enseres fijaren peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

El Gobierno podrá disponer de los productos del ferrocarril durante los cinco años que preceden á la fecha de la reversión, para invertirlos en la línea y sus dependencias, en caso que la Compañía no dé paso á cumplir con la condición de entregar dichas propiedades en buen estado.

Art. 29. Ninguna concesión de ferrocarril constituye monopolio á favor del concesionario, pero se podrá otorgar en las concesiones, que durante diez años, no se hará otra concesión para construir una línea paralela en todo ó en parte á la ya concedida, dentro de una zona de la

anchura que se fije, á ambos lados de la vía, ó que no se concederán subvenciones ó exenciones de impuestos ú otras franquicias á las líneas para cuya construcción, dentro de dicha zona, se haga una concesión.

Art. 30. El Ejecutivo de la Unión, dentro de los preceptos de esta ley, podrá en todo tiempo, y de acuerdo ó previo convenio con las empresas adicionar, modificar ó rescindir las concesiones vigentes sobre ferrocarriles.

CAPITULO III

Caducidad de las concesiones.

Art. 31. La concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los reconocimientos dentro del término que se señale.

II. Por no construir en un año el número de kilómetros fijados en la concesión, ó no terminar la vía dentro de los plazos señalados en aquélla.

III. Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo caso fortuito ó fuerza mayor declarados conforme á los arts. 32 y 33.

IV. Por enajenar la concesión ó algunos de los derechos en ella contenidos, ó el ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono á una compañía ó particular, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar la concesión, ó ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono, ó cualquiera